

á los Dueños, de sus Haciendas, tengan, ni crien los
Animales, que puedan, conforme la Capacidad, y
fuerzas de cada Hacienda, y Dueño, como lo ha-
zen por el Capitulo 34. de sus ordenanzas
no aprobadas, contrario á el Interes pp. de la
Ciudad, y en perjuicio de los mismos Dueños:
A que esto no puedan usar libremente de las Ter-
ras de sus tierras, ni sus Labradores, sin pagar la
dezima parte de su Valor, ni las puedan vender,
ni regar sin licencia de los Jueces, lo qual es con-
tra los efectos del dominio, y contra la Libertad, y
ademas gravoso por la imposición, y exacción de
la Dezima Parte para los Jueces, y Guardas, como
dize el 35. de sus ordenanzas, para lo qual
no hai facultades: A que en ningún tiempo se
año puedan entrar Ganados, sino es requiriendo-
los, y pagando por cada Careza diez mrs, como
previene el Capitulo 36. de ellas, lo qual es contra
la natural Libertad de paz de los Ganados las
Tierras, que naturalmente lleva la Tierra abran-
do el fruto; lo qual tambien es contra la Costum-
bre General de paz aun en Dehesas, lexatima-
mente adheridas, en tiempo que se hallan aviertas,
y contra las Leyes del Reyno que prohiben adhe-
rir, y acotar las Heredades, y términos, y